

EDJ 2004/27066

AP Burgos, sec. 2ª, A 5-2-2004, nº 44/2004, rec. 565/2003

Pte: Picón Palacio, Agustín

Resumen

Estimando el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, la AP revoca el auto dictado por el juzgado y ordena parcialmente la ampliación de la ejecución interesada y ya comenzada. No se amplía la ejecución en el total de la cantidad solicitada puesto que existe una pequeña diferencia entre la ejecución primeramente despachada y la que ahora se solicita, desde el momento en que si bien es cierto que en las dos se pide el pago de cuotas ordinarias y de los ascensores, sin embargo en la segunda de las peticiones se interesa la ampliación por un concepto que no se pedía en la ejecución del monitorio.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC art.578.1

Ley 8/1999 de 6 abril 1999. Reforma Ley sobre Propiedad Horizontal art.21.11

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

EJECUCIÓN DE SENTENCIA
FIJACIÓN DE IMPORTES

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Apelación, Propiedad horizontal

Legislación

Aplica art.578apa.1 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Aplica art.21apa.11 de Ley 8/1999 de 6 abril 1999. Reforma Ley sobre Propiedad Horizontal

Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.21 de Ley 49/1960 de 21 julio 1960. Propiedad Horizontal

Cita art.1456, art.1457 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia se dictó resolución definitiva, en cuya parte dispositiva se lee:

“No procede la ampliación de la ejecución interesada por la Procurador Dª Luisa Fernanda Escudero Alonso, en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios de Paseo 000 núm. 000 y núm. 001 de Burgos.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, en este Juzgado y para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Burgos.

Así lo acuerda, manda y firma S.Sª.”

SEGUNDO.- Notificada que fue la anterior resolución a los interesados, por la parte ejecutante se preparó e interpuso contra la misma recurso de apelación, el cual fue admitido a trámite en ambos efectos, por lo que, tras dar oportunidad de ser impugnado, se remitieron los autos originales a este Tribunal.

TERCERO.- En esta instancia, se han observado, substancialmente, todos los requisitos procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte ejecutante se suscita el problema de la procedencia de que su reclamación contra dos copropietarios que forman parte de la Comunidad actora, y contra quienes se despachó ejecución proveniente de la resolución que opuso fin a un proceso monitorio, regulado en el artículo 21 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal EDL 1960/55 , redactado conforme a lo regulado en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, cuyas disposiciones se aplicaron igualmente en dicho proceso especial, y consistente esa reclamación en varias cuotas ordinarias mensuales -las de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil dos, y mayo y junio de dos mil tres- la cuarta de seis, de reparación de ascensores, y una “extra 2/2”; problema

relativo a si puede ser o no objeto de ampliación en la ejecución previamente despachada, y ello por la vía del artículo 578 de la citada Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 .

Dada la complejidad de las cuestiones suscitadas, es procedente analizar separadamente cada una de ellas, iniciando nuestro análisis por las de carácter general.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 578.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , “Si, despachada ejecución por deuda de una cantidad líquida, venciera algún plazo de la misma obligación en cuya virtud se procede, o la obligación en su totalidad, se entenderá ampliada la ejecución por el importe correspondiente a los nuevos vencimientos de principal e intereses, si lo pidiera así el actor y sin necesidad de retrotraer el procedimiento”.

Este precepto, que halla su razón de ser más próxima en el artículo 21.11 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal, redactado conforme a la Ley 8/1999, de 6 de abril EDL 1999/60873 , no es sino una consecuencia, a su vez, y como tuvo lugar de decir este Tribunal con anterioridad, de la redacción dada a los artículos 1456 y 1457 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aprobada por el decreto de 3 de febrero de 1881 EDL 1881/1, con sus posteriores modificaciones, y cuyos preceptos, singularmente en la materia de propiedad horizontal, que es la que ahora interesa, permitía acumular las reclamaciones de las cuotas vencidas, en las comunidades de propietarios, con posterioridad a la demanda e, incluso, en ejecución de sentencia, sin que fuera necesario retrotraer las actuaciones judiciales. Tal regulación buscaba, y pretende, evitar nuevos procesos relativos a nuevos incumplimientos de comuneros morosos en sus obligaciones para con la comunidad, evitando reiteraciones procesales que ninguna utilidad práctica conllevarían.

Esta regulación de la materia y la búsqueda de su razón de ser, permiten entender que una de las objeciones recogidas en el auto recurrido, que no se daría cumplimiento al requerimiento de pago por el plazo de veinte días -se supone que es el del artículo 815 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , ante el silencio de la resolución y la ausencia de otro plazo distinto que pueda considerarse-, pues de la propia naturaleza del proceso de ampliación de la ejecución se sigue que no se retrotraigan las actuaciones y que la nueva deuda que se reclama, se sume a la ya pedida con anterioridad sin tener que seguir todos y cada uno de los pasos que se dieron previamente, pues si así fuese, si se exigiese dar pasar por todos los trámites, la ventaja de la ampliación de la ejecución carecería de toda razón de ser, ya que se tendría que seguir todo el cauce procesal ordinario, con la única ventaja de que, eso sí, se siguiese ante el mismo órgano judicial.

Ventaja esta que parece muy escasa para haber configurado una regulación específica y que contradice la ampliación de la ejecución regulada en la ley, pues, entre otros efectos nefastos, conllevaría una suerte de paralización de la primera ejecución hasta que se viese alcanzada por la de la segunda, lo que no puede entenderse que esté en la mente del legislador.

TERCERO.- La segunda de las razones esgrimidas en el auto para no amparar la primitiva ejecución se refiere al incumplimiento de la notificación regulada en el artículo 21.2 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal EDL 1960/55 . Ciertamente, al haber desaparecido de la regulación de la Ley de Propiedad Horizontal la descripción detallada del proceso a seguir en el juicio monitorio, tras la entrada en vigor de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , no se recoge en ningún momento la necesidad de notificar previamente a los deudores morosos la liquidación de la deuda con el acuerdo de proceder contra ellos, como se recogía antes expresamente en el párrafo segundo del artículo 21.11 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal, redactado por la Ley 8/1999, de 6 de abril EDL 1999/60873 .

No obstante la ausencia de tal regulación expresa, la propia razón de ser del procedimiento privilegiado y la trascendencia y eficacia del proceso, donde, más allá de su justificación, no puede olvidarse que se está ante un título de cuasiejecución creado unilateralmente por una de las partes, lo que obliga a extremar las precauciones, permite entender la procedencia de su exigencia. Requisito que, ciertamente, no constaba que se hubiese cumplido cuando se dictó la resolución recurrida, pero que, dentro de la regla de la subsanabilidad que recoge nuestro derecho, no habría impedimento en requerir que se cumpliera, antes de denegarse por tal razón la ampliación de la ejecución; a lo que este Tribunal debe proceder para amparar los derechos del justiciable, y entender que se subsanó en su momento tal defecto, por lo que no hay obstáculo, tampoco por esta razón, para denegar la ampliación pedida.

CUARTO.- La última de las razones recogidas en la resolución dictada para negar la ampliación, no ser de aplicación al presente caso lo dispuesto en el artículo 578 de la LEC EDL 2000/77463 , carece de razón de ser, pues, históricamente sí se contempló tal actuar en nuestro ordenamiento; no hay ningún precepto que acompañe tal afirmación, que sólo se apoya en sí para hacerse, con lo que está pidiendo un punto de apoyo que la sustente; y, finalmente, coloca a las comunidades de propietarios, y a los justiciables que usen del proceso monitorio, en una situación peor que la del resto de los acreedores, sin ninguna razón que avale tal actuación discriminatoria.

Razones todas que avalan que no se comparta tampoco esta razón recogida en la resolución recurrida.

QUINTO.- Lógica consecuencia de cuanto se deja dicho a lo largo del presente auto es que debe revocarse la resolución recurrida y retomar la Sala el conocimiento pleno del pleito y disponer la ampliación de la ejecución interesada, la cual, sin embargo, no puede serlo en la totalidad de lo pedido, pues, como antes se vio, hay una pequeña diferencia entre la ejecución primeramente despachada y la que ahora se solicita, desde el momento en que si bien es cierto que en la dos se pide el pago de cuotas ordinarias y de los ascensores, sin embargo en la segunda de las peticiones se interesa la ampliación por un concepto que no se pedía en la ejecución del monitorio, cual es la partida “Extra 2/2... 103'68 €”, que supone una modificación de la situación anterior, ya que se reclama un concepto diferente del inicialmente solicitado, por lo que no puede hablarse de una ampliación de la ejecución de la misma obligación en cuya virtud de procede por vender un nuevo plazo, como dispone la Ley, sino, en lo referido a dicha partida, de una ejecución nueva, lo que la excluye de acudir a esa ampliación de que se habla.

Por dicha razón debe excluirse de la ampliación que se trata dicha cantidad.

SEXTO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 398.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, procede no hacer expresa imposición de las costas procesales de esta segunda instancia, al haber sido estimado el recurso que la origina.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación.

FALLO

La Sala acuerda:

1º.- Estimar el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D^a Luisa Fernanda Escudero Alonso, contra el auto dictado, el día veintisiete de julio de dos mil tres, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Burgos en esta causa y revocar dicha resolución.

2º.- Declarar haber lugar, parcialmente, a la ampliación de la ejecución interesada y disponer se amplíe la ya comenzada en la cantidad de mil setenta y tres euros con cincuenta y siete céntimos de euro de principal, así como otros trescientos cincuenta euros para intereses y costas, y no por la cantidad pedida. Y,

3º.- No hacer expresa imposición de las costas procesales de esta segunda instancia.

Así, por este nuestro auto, lo ordenamos, mandamos y firmamos. Agustín Picón Palacio.- Arabela García Espina.- Ramón Ibáñez de Aldecoa Lorente.

Nota.- Véase el Libro Registro de Resoluciones en el folio 68.

Nota.- Queda unido testimonio de la resolución en el rollo de apelación. Doy fe.

Publicación: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 09059370022004200005